



SEPTIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos, y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 527

*En las Gacetas de Madrid de los días 17 y 22 de Marzo, se hallan insertos los siguientes.*

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito promovido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes de la una D. Nicolás Berrizo, vecino de Cartagena, representado por el Licenciado D. Angel Barroeta, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada; coadyuvada desde el acto de la vista pública por el Licenciado D. Antonio Alcaraz y Francés, en nombre de D. Victoriano Peñañel y demás dueños de la mina Angelita, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 8 de Febrero de 1858, por la que se aprobó el expediente de la mina Angelita y se anuló el de la llamada Cristo.

Visto el expediente gubernativo del que aparece:

Que en 4 de Octubre de 1853 don Nicolás Berrizo presentó en el Gobierno civil de Murcia solicitud de registro de una mina con el nombre de Cristo; y que habiendo pasado dicha

solicitud al Ingeniero del ramo, por decreto del Gobernador del 6 del mismo mes y año para que se practicase el reconocimiento preliminar, no se recibió en la Inspección del distrito hasta el 30 de Agosto de 1856:

Que practicado dicho reconocimiento por el Ingeniero D. Matias Luarca informó que dicho registro ocupaba el mismo terreno que la Angelita, que, a pesar de ser más moderna, había sido demarcada en 14 de Junio anterior sin ninguna oposición, por lo cual no podía haber terreno franco para el Cristo:

Que en su vista el Gobernador decretó en 14 de Marzo de 1857, que no había lugar a la admisión del registro Cristo, mandando se hiciese saber al interesado y que se archivase el expediente:

Que en tanto D. José María Lario, vecino de Murcia, a nombre de D. José Carminaga, presentó en 17 de Enero de 1854, solicitud de registro de la mina Angelita, de mineral plomizo, abandonada por D. Victoriano Peñañel, habiéndose por presentada dicha solicitud en 18 del mismo mes, y resultando del reconocimiento preliminar que había terreno franco y mineral descubierto; en cuya virtud se admitió el registro en 23 de Mayo, y se publicó en la forma correspondiente, siguiendo sus respectivos trámites, hasta la demarcación:

Que no habiendo podido tener efecto en los términos designados por el registrador por impedirlo otras pertenencias anteriores, se verificó según las indicaciones hechas por el Ingeniero en 14 de Junio de 1856, aceptándose por el interesado las condiciones impuestas y realizando en Tesorería el depósito marcado para la extensión del título de concesión:

Que la liquidación de la sociedad se suspendiese el curso del expediente Angelita hasta que como más antiguo el Cristo tuviese el estado que debía:

Que por decreto de 5 de Enero de 1857 acordó el Gobernador de Murcia, que resultando presentada la oposición fuera del término señalado en el artículo 53 del reglamento, se uniese al expediente sin otro efecto:

Que habiendo acudido dicho interesado al Ministerio de Fomento reproduciendo su anterior solicitud, por Real orden de 8 de Febrero de 1858, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de minería y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real, se aprobó el expediente de la mina Angelita, mandando que se expidiese el título de propiedad a nombre de D. José Carminaga, y se declaró nulo el expediente del registro titulado Cristo:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, a nombre de D. Nicolás Berrizo, con la pretensión de que se deje sin efecto la Real orden de 8 de febrero, y mande que se de la debida sustanciación al registro Cristo:

Vista la contestación de mi Fiscal solicitando la confirmación de la expresada Real orden:

Visto el otrosí de este mismo escrito, en el que propuso mi Fiscal que se oyese a los concesionarios de la mina Angelita, lo que se estimó por auto de la Sección de 12 de Octubre de 1858, y no habiendo comparecido en el plazo señalado se les declaró decaídos de su derecho:

Visto el escrito del Licenciado D. Antonio Alcaraz y Francés de 4 de Febrero último, en que con poder de D. Victoriano Peñañel y D. José y D. Joaquín Moreno, Marín como dueños de la mina Angelita, pidió se le tuviese por parte sin otro fin que el de informar en estrados, y coadyuvar a la Administración, protestando aceptar lo diligenciado hasta la fecha en el estado que tuviese, y el auto de la Sección del 7 admitiéndole como coadyuvante para solo los efectos expresados:

Visto el art. 53 del reglamento de minería de 31 de Julio de 1849:

Considerando que según el art. 53 del reglamento antes citado, cualquiera reclamación que haya de hacerse en oposición a un registro se ha de presentar en el término improrrogable de 60 días, contados desde la fecha de los edictos de su admisión:

Considerando que D. Nicolás Berrizo no usó en tiempo del derecho que pudiera tener para oponerse a la admisión del registro de la mina Angelita, pues que publicada dicha admisión en los edictos de 23 de Mayo de 1854, no presentó su reclamación hasta el 16 de Julio de 1856;

Oído el Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quezada, D. Francisco Tames Hevia, don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serena, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda propuesta por don Nicolás Berrizo contra la Real orden de 8 de Febrero de 1858, por la cual se aprobó el expediente de la mina Angelita, y se anuló el de la llamada Cristo.

Dado en Palacio a 29 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Marzo de 1860. Juan Sunyé.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid á 12 de Marzo de 1860, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor cuarta y en la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana entre D. Pedro Gutierrez y Somarriba y D. Francisco Arenal sobre cumplimiento de lo convenido en un juicio de conciliacion, pendientes hoy ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia dictada por la referida Sala:

Resultando que en escritura pública de 30 de Julio de 1849 los expresados Gutierrez y Somarriba y Arenal formaron sociedad con el título de Arenal y compañía para negociaciones de tabaco en rama, fijando el capital de la misma, su duracion y las utilidades que habia de reportar cada socio, y estipulando lo demás que estimen oportuno respectivamente á la propia sociedad y á su disolucion y liquidacion:

Resultando que en 4 de Marzo de 1854, ántes de cumplirse los cinco años por los que se habia celebrado el contrato, los referidos socios y D. José Francisco Artola firmaron un documento en el que se expresó que constase que Artola se hacia cargo de presentar los trabajos de la liquidacion de la indicada sociedad, de que estaba entendiendo desde Abril último, en el mas breve tiempo posible; que en retribucion de ello le pagaria la sociedad 5.100 pesos al mes de recibido el último balance que habia de servir para la distribucion del haber social, estando conforme Artola en hacer cualquiera aclaracion que se le pidiera por Arenal y compañía sobre algunas de las partidas incluidas en los balances presetados ántes ó despues de practicada la liquidacion general, sin nueva erogacion por parte de Arenal y compañía por este motivo; y que Arenal y compañía autorizaban competentemente á Artola á resolver cualquiera duda que ocurriese en la liquidacion, segun su leal saber y entender, comprometiéndose desde entonces á su fallo sin apelacion, para cuyo efecto oiria las observaciones que se hiciesen sobre los particulares que pudiesen tener origen de duda entre ambos socios:

Resultando que formada por Artola la liquidacion y balance con fecha 23 de Junio de 1854, y habiéndose procedido á instancia de Gutierrez y Somarriba á un embargo preventivo de varios bienes y efectos de la sociedad, se celebró en 5 de Agosto del propio año 1854 un juicio de conciliacion, en el que despues de demandar dicho Gutierrez y Somarriba á Arenal para que se procediese á la distribucion de las pertenencias sociales y se le entregase lo que le correspondiera, para que el demandado sometiera á la decision del árbitro arbitrador Artola cualquier objecion ó reclamacion que se le ocurriera sobre los particulares referentes á la sociedad, y para la indemnizacion de daños y perjuicios; y habiendo contestado Arenal que nunca habia sido su animo entorpecer dicha distribucion ni dejar de cumplir lo estipulado, y que solo habia deseado que se oyese sus observaciones respecto del balance y de las

cuentas de negocios y particulares de los socios, y que previamente á dicha distribucion se esclareciesen las dificultades ó reparos que pudieran ocurrirle sobre las indicadas operaciones, formalizaron por fin un acuerdo ámbos interesados, que aprobó el Alcalde conciliador, en el que fué lo convenido entre otras cosas:

1.º Que se entregasen á Gutierrez y Somarriba todas las pertenencias sociales.

3.º Que se entregase á Arenal el balance, para que dentro de seis dias improrrogables hiciera por escrito las observaciones que sobre él ó las cuentas particulares ó de negocios le ocurrieran, en el concepto de que si n, lo verificase dentro de dicho término se le habria por conforme en todas sus partes con dichas operaciones.

4.º Que de sus observaciones se instruyera á Gutierrez y Somarriba, y que con su contestacion, que tambien daria dentro de seis dias, se pasese todo á Artola para que con intervencion de D. José Mira, á quien para más facilitar la conclusion designaba Arenal por su parte, para que conciliase cualquiera dificultad, practicase ó decidiese lo que correspondiera.

6.º Que la liquidacion de la sociedad se entendia concluida hasta el 23 de Junio de 1854.

Y 8.º Que bajo estas bases se procederia con la mayor prontitud posible á la distribucion de los haberes sociales, resolviéndose cualquier duda ó reclamacion por el árbitro arbitrador Artola con la intervencion de Mira, en los términos y con el objeto explicado anteriormente.

Resultando que habiéndose alzado el embargo preventivo y entregado los bienes, libros y efectos de la sociedad á Gutierrez y Somarriba, habiendo aceptado sus cargos Artola y Mira, á quienes se mandaron entregar las actuaciones y libros de la misma sociedad, y habiendo dictado providencia el Alcalde mayor en 5 de Enero de 1855, en la que por lo acordado en el juicio de conciliacion ordenó que se entregasen las diligencias á Arenal para que hiciese las observaciones que le ocurrieran acerca del balance ó de las cuentas particulares ó de negocios, y para que en caso de hacerlas se verificase igual entrega á Gutierrez y Somarriba á fin de que las contestase, disponiendo en la misma providencia que en seguida y sin demora se pasasen las referidas diligencias á Artola para la resolution de cualquier duda y la práctica y decision de lo que correspondiera como árbitro arbitrador amigable componedor nombrado con la intervencion de Mira, conformes ámbos interesados con esta providencia, hizo Arenal las observaciones que creyó convenientes, á las que contestó Gutierrez y Somarriba:

Resultando que Arenal, de quien se pidió el reconocimiento de unas cartas, fué al fin declarado confeso en el contenido de ellas, del que dedujo Gutierrez y Somarriba mala fé en Arenal, pues afirmó que de las mismas aparecia que este se habia apropiado tabacos de la sociedad y ordenado á varios deudores que negasen sus responsabilidades para con ella:

Resultando que por haber renunciado Mira su cargo se dictó providencia, que en apelacion confirmó la Audiencia, por la que se mandó que si el renunciate no desempeñase su cometido, cumpliese por sí solo Ar-

tola con lo acordado en en el juicio de conciliacion como liquidador de la sociedad, árbitro arbitrador y amigable componedor elegido por ámbos interesados:

Resultando que como Mira manifestase en seguida que no podia intervenir en el asunto por sus muchas ocupaciones, dictó Artola en 27 de Octubre del expresado año de 1855 el laudo que en providencia del mismo dia se mandó cumplir y notificar á dichos interesados:

Resultando que Arenal manifestó no conformarse con el laudo, y exhibió y consignó la multa de 1000 pesos para que se dejase sin efecto y se declarase expédito el libre uso del derecho de las partes, y que si bien el Alcalde mayor, dada audiencia á Gutierrez y Somarriba, dictó providencia desestimando la pretension de Arenal y mandando que se cumpliese el laudo, la expresada providencia, en la apelacion que de ella interpuso Arenal, fué revocada por otra de la Audiencia de 25 de Junio de 1856, en la cual se declaró además que el laudo debia ejecutarse y llevarse á efecto siempre que Gutierrez y Somarriba presentase la fianza que designaba la ley 4.ª, título 17, libro 11 de la Novisima Recopilacion, sin perjuicio de que Arenal pudiera usar de la manera que viere conveniente de los recursos de reduccion á arbitrio de buen varon, apelacion ó nulidad que las leyes autorizaban contra tales sentencias arbitrales; y se mandó tambien la devolucion de la multa exhibida y consignada:

Resultando que mandada guardar y cumplir esta ejecutoria, pidió Arenal que llamados todos los antecedentes se redujese el laudo y se declarase que la liquidacion habia debido y debia limitarse á las operaciones practicadas despues del balance hecho en Enero de 1852, debiendo figurar en la liquidacion posterior á favor de la sociedad cierta cantidad que expresó, que segun nota del mismo balance quedaba en poder de Gutierrez y Somarriba así como ciertas deudas particulares á que aludia una nota que acompañaba, para que bajo tales datos evidentes se hiciera con exactitud, conforme á la contrata social, el justo dividendo del capital y utilidades:

Resultando que Gutierrez y Somarriba contestó á la precedente solicitud pidiendo que se condenase á perpétuo silencio á Arenal en cuanto á la nulidad que solapadamente arguia contra el laudo, declarando que no solo era válido y subsistente, sino que habiendo procedido bien el árbitro al ocuparse en el balance de 1852, no existia contra su fuerza legal nada que le desvirtuase, y que por lo respectivo á la reduccion que el mismo Arenal pretendia se hiciera del laudo á alvedrío del buen varon, se procediese al nombramiento y eleccion de los individuos que debieran desempeñar tal cargo, con arreglo á la ley 23, título 4.º, Partida 3.ª, á los que, previa su aceptacion legal, se les pasarian todos los antecedentes para la declaratoria que correspondiese:

Resultando que conferidos traslados y evacuados se dictó sentencia en 6 de Noviembre de 1856, por la que en atencion á que lo que Arenal solicitaba no era la nulidad del laudo, sino la reduccion de él á alvedrío de buen varon, y en atencion asimismo á que Gutierrez y Somarriba reconocian la procedencia de este último recurso, se admitió, y con arreglo á la ley de 23,

título 4.º, Partida 3.ª se nombró en clase de buen varon al sugeto que se expresó, mandándose además que, previa su aceptacion y juramento, se le pasaran la actuacion y antecedentes necesarios para el cumplimiento del encargo que se le cometa:

Resultando que consentida esta providencia por las partes mediante no haber aceptado el nombramiento el sugeto designado en la sentencia, recayó aquel en D. Luciano Garcia Barbon, quien aceptado y jurado el cargo y con vista de los autos y de los libros y papeles recogidos de Artola, presentó en 2 de Setiembre de 1857 un cuaderno de los trabajos hechos en cumplimiento de su encargo y un informe, en el que por los fundamentos que expuso manifestó la utilidad líquida partible y la que correspondia á cada socio,

Resultando que devueltas las actuaciones por Barbon, se proveyó en 7 de Setiembre de 1857, sin otro trámite ni diligencia, que evacuado como estaba el encargo por dicho sugeto en calidad de buen varon para reducir el laudo de Artola, se llevase á efecto la reduccion que explicaba el informe, notificándose á las partes:

Resultando que interpuesta apelacion por Gutierrez y Somarriba, fué admitida y sustanciada la segunda instancia, recayendo por fin en 14 Octubre del expresado año 1857 la sentencia de la Sala primera de aquel Tribunal superior, indicada al principio, por la que despues de considerar que se habian observado los requisitos exigidos por las leyes del título 4.º de la Partida 3.ª, y por la 4.ª, título 17, libro 11 de la Novisima Recopilacion: que en el mencionado informe se habian rectificado los errores de importancia en que se habian incurrido en el laudo de Artola: que el buen varon habia comparado escrupulosamente los resultados de la liquidacion del arbitrador con los de las cuentas y reclamaciones de Arenal y los libros y cuadernos de la Sociedad, deduciendo de todo el juicio consignado en su informe; y que esta deducccion estaba de acuerdo con los balances, libros y cuentas de la sociedad, no estándole las impugnaciones hechas á aquella por Gutierrez y Somarriba, se confirmó con las costas de la segunda instancia el referido auto apelado de 7 de Setiembre de 1857:

Resultando, por último, que denegada la súplica que de esta sentencia interpuso Gutierrez y Somarriba, dedujo el recurso de casacion hoy pendiente, y alegó en su apoyo, que convenido en el juicio de conciliacion de 5 de Agosto de 1854 el compromiso en árbitros de la liquidacion de la sociedad particular entre el y Arenal, habia quedado sin eficacia el balance formado en 1851: que este compromiso era valedero segun el reglamento de juicios de paz y la ley 1.ª título 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y lo resuelto contra estas bases no era conforme al principio que dicha ley mencionaba: que se daba el mérito y la fuerza de documentos de liquidacion á los balances que distaban mucho de serlo: que aunque fueran liquidacion, ó finiquito siempre quedarían sin fuerza obligatoria cuando habia intervenido dolo ó fraude ó engaño, segun la doctrina jurídica de varias leyes, y tal doctrina no se habia observado el dolo y fraude que habia habido en los balances que rela-

solucion acorde con el dictamen del buen varon no disponia que Arenal abonase los 40000 ó mas pesos que resultaban á su cargo en la nota de liquidacion per excesos notables; y que la eleccion de buen varon no se habia observado ni la ley 23 titulo 4.º, Partida 3.ª, en la cláusula que decia: «segun albedrio de algunos homes buenos» etc. «E estos avenidores», ni la disposicion de la ley final de Partidas (debió decirse la regla 31 del título 33, Partida 7.ª) en la cláusula «Por esta palabra home bueno se entiende el Juez», añadiéndose al final del recurso que tambien se fundaba este en los otros defectos que pudieran hallarse en la actuacion, los que no expresó cuáles fuesen:

Visto en esta Sala de Indias: Considerando, que, si bien D. Pedro Gutierrez y Somarriba y D. Francisco Arenal comprometieron en Jueces árbitros, por convenio de 4 de Marzo de 1854, acta de conciliacion de 3 de Agosto del propio año, la liquidacion de la sociedad particular, constituida entre ambos por escritura de 30 de Julio de 1849, no es asimismo exacto que por este compromiso quedarán ineficaces los balances formados en los años de 1850, 51 y 52, porque lejos de declararse nada en contrario de su eficacia, se dejó al Juez arbitrador D. José Francisco Artola en absoluta libertad para pronunciar su laudo, después de oír las observaciones, que hicieran los interesados, á la liquidacion practicada por el:

Considerando que cualquiera que fuese el valor que dieran á estos balances, tanto el arbitrador como el buen varon, sus apreciaciones no podrían confundirse nunca con el dolo fraude y engaño, ni traerse por tanto este fundamento al presente recurso, porque además, ni se propuso ni se fijó antes de su interposicion, como era preciso para que pudiera servirle de apoyo:

Considerando que por estas razones no puede sostenerse el primer fundamento de esta casacion, ó sea la infraccion del reglamento de los juicios de paz, de la ley 1.ª titulo 10, libro 10 de la Novisima recopilacion, ni principio ni doctrina alguna adoptada por la jurisprudencia á falta de ley.

Considerando que menos aún ha podido fundarse en el hecho de no haberse abonado por la ejecutoria á Gutierrez y Somarriba los 40.000 pesos que resultaban al cargo de Arenal en nota de liquidacion anterior por excesos notables; por que esta nota, los libros, las relaciones todas de la sociedad y el laudo mismo, fue todo apreciado y sirvieron para sacar los verdaderos saldos, segun los capitales y utilidades de la misma:

Considerando, finalmente, que á consecuencia del recurso de reduccion á albedrio de buen varon, propuesto por D. Francisco Arenal contra el laudo del arbitrador de 27 de Octubre de 1853, que le fué admitido conforme á la ley 23, titulo 4.º, Partida 3.ª, quedó constituido el buen varon por consentimiento de las partes, y por tanto verificado sin infraccion de esta ley, ni de la regla 31, del título 33, Partida 7.ª; porque en el juicio de árbitros todo se somete y cede á la voluntad de las partes, que pueden atribuir la facultad de conocer á cualquiera persona de su comun confianza; y ademas, porque aprobada la reduccion del laudo por el juez ordi-

nario, ha venido á ser él mismo el hombre bueno de la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Gutierrez y Somarriba, á quien condenamos en su consecuencia en las costas y á la pérdida de los 4.000 pesos que tiene afianzados, los que se distribuirá con arreglo á lo dispuesto en el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Lorenzo Arrazola—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Jose Gamarra y Cambrero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Luciano Ontiveros, en nombre de D. José Lopez Oñate y consortes, individuos que compusieron el Ayuntamiento de la villa del Rincon del Soto, provincia de Logroño, en el año de 1857, apelantes; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administración general del Estado, apelada; sobre confirmacion ó revocacion de la providencia dictada en 23 de Mayo último por el Consejo provincial de Logroño, por le cual se declara incompetente para conocer de la demanda entablada por aquellos:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 13 de Febrero de 1859 el Administrador de Propiedades del Estado de Logroño ofició al comisionado de apremio de la villa del Rincon del Soto, manifestándole que el Gobernador civil de aquella provincia le habia prevenido en 8 del mismo que los apremios que se expidieran por descubiertos, del tiempo en que D. Juan Gomez fué Alcalde en la citada villa se habian de entender contra sus sucesores, puesto que dejó fondos más que suficientes para cubrirlos y además un sobrante de alguna consideracion, segun aparecia de los documentos que obran en aquel Gobierno, mientras que dichos sucesores no justificasen lo contrario con documentos auténticos; y que como hasta la fecha no se habian satisfecho los 2.041 reales 38 cénts. de que se hallaban en descubiertos los Ayuntamientos de dicho pueblo, respectivos á los años 1855

y 1856 por el 20 por 100 de las rentas de propios, se lo hacia presente para que sin levantar mano continuara sus procedimientos hasta la extincion del expresado crédito:

Vista la instancia que los interesados dirigieron al Gobernador civil solicitando se les alzara el apremio hasta tanto que acreditarán, bien gubernativamente, bien ante el Consejo provincial en demanda contenciosa, que ellos no eran los responsables á dicho pago:

Visto el decreto del Gobernador civil de Logroño denegando la pretension:

Vista la liquidacion verificada por el citado comisionado de los ganos que le fueron vendidos á D. José Lopez Oñate, importando todos los gastos 3.309 reales 38 cénts.

Vista la demanda contenciosa presentada en el Consejo provincial de Logroño por D. Saturnino Paul, en representacion de Lopez Oñate y consortes, pretendiendo se declarase que sus representados no eran responsables de las cantidades exigidas por la Administración, y que se condenara á esta á la devolucion de todas ellas, con las costas, daños y perjuicios:

Vista la providencia del referido Consejo provincial, declarándose incompetente para conocer de la precedente demanda:

Vista la apelacion que de esta providencia interpuso D. Saturnino Paul en nombre de los interesados, y el auto por el cual le fué admitida por estar presentada en tiempo y forma:

Visto el escrito de mejora de dicha apelacion, presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Luciano Ontiveros, con la pretension de que se revoque la providencia apelada, y se declare que el Consejo provincial de Logroño debe conocer y fallar la mencionada demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal preteudiendo la confirmacion del referido fallo:

Vistas la ley orgánica y el reglamento sobre las atribuciones de los Consejos provinciales en materia contenciosa, y las disposiciones posteriores que les atribuyen jurisdiccion:

Visto el art. 409 de la ley de Ayuntamientos de 1845, y el 16, atribucion 6.ª, de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851:

Considerando que la demanda de D. José Lopez Oñate y consortes envuelve la censura de las cuentas del Alcalde D. Juan Gomez, y en el caso de ser procedente, han de venir dichas cuentas al juicio contencioso:

Considerando que el Tribunal de Alzada, para conocer en definitiva de los asuntos en que se sometan á juicio contencioso las cuentas de los Alcaldes y Depositarios de los Ayuntamientos, no es el Consejo de Estado, segun lo dispuesto en los citados artículos 409 de la ley de Ayuntamientos y el 16, atribucion 6.ª de la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851:

Considerando que el Tribunal en quien no reside jurisdiccion para conocer de las apelaciones en el punto principal no es el competente para decidir las que se entablen en los incidentes del mismo juicio:

Oido el Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el

conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar que el Consejo de Estado es incompetente para conocer de la apelacion interpuesta por D. José Lopez Oñate y consortes, los cuales podrán acudir donde corresponda.

Dado en Palacio á siete de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1860.—Juan Sunye.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Mora y Audiencia territorial de Zaragoza ha seguido Joaquin Badal con Bartolomé Vivas sobre reconocimiento de un censo y pago de pensiones pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad deducido por Vivas contra las providencias en que se le denegó la súplica que interpuso de la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de aquella Audiencia:

Resultando que Simon Vivas por escritura pública otorgada en 1.º de Abril de 1780, impuso á favor de José Badal y sus sucesores sobre la heredad llamada del Peral un censo redimible por el capital de 80 libras jaquesas, ó fuesen 100 valencianas, con obligacion de satisfacer en cada un año la pension de 48 sueldos jaqueses, equivalentes á 60 de moneda valenciana, interin no se verificara la redencion:

Resultando que Joaquin Badal, nieto del José, propuso demanda en 19 de Febrero de 1853 contra Bartolomé Vivas, como poseedor de la heredad afecta al expresado censo, solicitando que se le condenara á su reconocimiento y al pago de 4.305 rs. importe de las 29 pensiones y dos tercios últimamente vencidos y no satisfechos:

Resultando que Vivas, al evacuar el traslado que le fué conferido, contradijo la demanda pretendiendo que se le absolviera de ella, porque el censo habia quedado extinguido con la entrega del capital que en 1811 se hizo á Lorenzo Badal, padre del demandante, y solicitando por reconocimiento que se condenara á este á que otorgara la correspondiente escritura de cancelacion ó quita del censo, ó bien á que devolviera las 100 libras valencianas entregadas, con los réditos que habian debido producir á razon

del 5 por 100, si Badal insistia en que permaneciese el censo sobre el bancaal del Peral.

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas por las partes las que tuvieron por conveniente, se pronunció sentencia en 2 de Mayo de 1854 por el Juez de primera instancia absolviendo de la demanda al Bartolomé Vivas, con declaracion de que desde 1811 estaba la finca libre y sin gravamen del censo, y mandando que se otorgase la correspondiente escritura de cancelacion del mismo condenando en las costas al actor.

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por Badal y remitidos los autos á la Audiencia, practicadas en ella nuevas pruebas, se pronunció en 7 de Mayo de 1855 por la Sala segunda sentencia de vista, por la que, revocando la apelada, se condenó á Bartolomé Vivas al reconocimiento del censo á favor de Joaquín Badal y al pago de las 29 pensiones últimas hasta la contestacion á la demanda, y de las vencidas posteriormente y que vencieren en lo sucesivo.

Resultando que interpuesta súplica por parte de Bartolomé Vivas, se opuso á su admision Joaquín Badal fundado en que la cantidad litigiosa no llegaba á 150 duros, incluso el capital del censo y pensiones hasta 1.º de Abril de 1855:

Resultando que denegada la súplica por providencia de 21 del mismo mes de Mayo, suplico tambien de ella Bartolomé Vivas alegando que no podia fijarse la cuantía del pleito, porque ademas del capital del censo y pensiones vencidas se trataba de las futuras, lo que constituya un derecho perpetuo de apreciacion indeterminable; y por un otro si reclamó para su caso la nulidad segun el núm. 6.º del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Resultando que denegada igualmente esta súplica por auto de 31 de Octubre de 1855, se interpuso por Vivas recurso de nulidad contra esta providencia y la de 21 de Mayo, citando como infringidas por la primera, la ley 1.ª título 24 libro 11 de las Novisimas Recopilacion, y por la segunda, las leyes del procedimiento en el caso 6.º del artículo cuarto del Real decreto de 14 de Noviembre de 1838, haciendo ademas extensivo dicho recurso á la sentencia de vista.

Resultando que denegado por la Audiencia en todos los extremos, se interpuso apelacion para ante este Supremo Tribunal, se revocó la providencia de aquella admitiéndose el recurso en cuanto á la denegacion de las súplicas: Vistos, como peticion de Vivas como peticion de nulidad.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la cuestion, para decidir sobre el recurso, esta reducida á fijar la cuantía de este pleito, y que para determinarla se debe atender no solo á la demanda, sino tambien á la reconveccion:

Considerando que en la propuesta por el demandado pidió que no presentándose el demandante á otorgar la correspondiente escritura de redencion del censo que reclamaba, se le condenase á que devolviera las 100 libras valencianas que constituian su capital y entregó á su padre en el año 1811, con más los réditos e intereses á razon de un 5 por 100.

Considerando que reunida esta can-

idad á la de la demanda, excede de los 5.000 rs. que designa el art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia para que se admitan las suplicas de las sentencias de vista en los pleitos de propiedad cuando revoquen las de primera instancia; y que habiéndose denegado la que de la pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza interpuso en tiempo y forma el recurrente, se está en el caso previsto por la disposicion 6.ª del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Bartolomé Vivas, y en su virtud mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Zaragoza de donde proceden para los efectos prevenidos en el art. 19, del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, cancelandose la obligacion otorgada para la admision de dicho recurso.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Marzo de 1860.—José Calatraveño.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está mandado. Zaragoza 25 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 508.

Circular número 222.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 29 de Marzo último la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha al Capitan general de Castilla la Vieja.

«Entrada la Roma (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Octubre último en que hizo presente la oposicion del Consejo provincial de Zamora á reemplazar dos bajas de presuntos inútiles del batallon provincial de Valladolid se ha servido S. M. de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 15 del actual, declarar procedente la oposicion manifestada por el Consejo provincial de Zamora á reemplazar las bajas producidas por

los soldados del batallon provincial de Valladolid Bernardo Banilla Canguero y Andrés Gomez Hernandez declarados inútiles en el primero y segundo reconocimiento facultativo practicado en la Capital del distrito, por no haberse verificado en los términos y con los requisitos prevenidos en los artículos 110 y 134 de la ley vigente de reemplazos, segun asi se manda en el artículo 59 de la instruccion de 25 de Junio de 1856, el 28 de la de 14 de Diciembre último entendiéndose dichas plazas sin derecho á ser reemplazadas».

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, trascribo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Núm. 509.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En 31 de Marzo último, espéro el término para el pago del 20 por 100 que los pueblos de esta provincia han debido satisfacer del producto de sus propios, en el primer trimestre de este año. Muchos Alcaldes sin embargo, no han satisfecho sus contingentes respectivos, ni han remitido los testimonios trimestrales de r. n. l. m. i. m. e. del expresado ramo y esta Administracion se ve en el deber de recordarle por medio del Boletín oficial, la obligacion de cumplir este servicio, antes del dia 10 del próximo mes de Mayo; en inteligencia que de no verificarlo se verá en la sensible necesidad de espedir comisionados de apremio contra los morosos. Zaragoza 25 de Abril de 1860.—El Administrador, Benito G. de Lorigoria.

Núm. 510.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Maria Navarro, ayudante que fué del presidio de esta capital en el año de 1851, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo y otros empleados en dicho presidio, por malversacion de caudales públicos. Dado en Zaragoza á 20 de Abril de 1860.

—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S. Agustin Jordana.

Parte no oficial.

En las casas consistoriales de la villa de Fuentes de Ebro, el dia 29 del actual y hora de las diez de su mañana, se rematará en favor del mejor postor el abasto de carnes de la misma y yerbas que se tienen señaladas, que en el caso que en la primera hora, no se presentase postor, se arrendarán las espresadas yerbas sin la obligacion de abastecer de carnes, todo con sujecion al pliego de condiciones que obra en la secretaria de este Ayuntamiento.

Districto forestal de Zaragoza.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta de seiscientos sesenta y siete quintales de costeza cortiente que puede extraerse del monte Hoya de Beron perteneciente al pueblo de Sestrica, verificada en 29 de Mayo último, he dispuesto se verifique nueva subasta el dia 24 del próximo Mayo, á las doce de su mañana bajo el tipo de tasacion de diez reales cada quintal de costeza que se extraiga del citado aprovechamiento; debiéndose verificar dicho acto bajo la presidencia del Alcalde de Sestrica y en la Casa consistorial del mismo, en cuya Secretaria de Ayuntamiento se hallará con la debida anticipacion el pliego de condiciones, admitiéndose las mejoras y beneficios preceptuados en el artículo 79 de las ordenanzas generales del ramo.

En los dias 28 y 29 de Abril actual, se repetirá nueva subasta para el arriendo de las yerbas del Bohafar de la villa de Quinto en la casa de la villa á las once de la mañana.

Con el objeto de cumplir con cuanto se halla mandado, el Ayuntamiento y junta pericial de Salillas de Jalon, para confeccionar el último amillaramiento y rectificar su riqueza; ya los señores propietarios, vecinos, terratenientes y colonos del mismo, presentaran las relaciones con arreglo á la ley, tanto rústicas, urbanas etc., en la secretaria de su ayuntamiento en el término de diez dias, que daran principio en el que resulte anunciado el presente en el Boletín oficial; y el que no lo verifique se hallará sujeto á lo que dicha corporacion resolviese.

El que quiera comprar baldosas finas á precios equitativos, idem alcañudes para escusados, idem para fregaderas, idem para jardin, se avistarán con el interesado calle Castellana núm. 26, maestro alfarero.

Con la autorizacion competente, se han confeccionado por el Ayuntamiento de la villa de Erla los repartimientos del déficit de su presupuesto municipal, basados por la riqueza de inmuebles y cuotas de subsidio. En el primero han sido comprendidos los terratenientes en proporcion de una tercera parte que los vecinos, y uno y otro se hallarán espuestos al público en la secretaria de la municipalidad desde el 24 del actual hasta el dos de Mayo próximo á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas, pues pasada dicha época serán desatendidas.

Imprenta de Antonio Gallifa